

R-DCA-0787-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas cuarenta y seis minutos del doce de agosto del dos mil diecinueve.-----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por las empresas **GERARD O. ELSNER LIMITADA, EUROCIENCIA COSTA RICA, S.A.**, y **ELVATRON, S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000009-2208**, promovida por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL)** para el *“Proyecto de Adquisición de Sistemas de Laparoscopia Rígida y Flexible”*.-----

RESULTANDO

- I. Que en fecha veintiséis y veintinueve de abril del año en curso, las empresas Gerard O. Elsner Limitada, Eurociencia Costa Rica, S.A., y Elvatron, S.A. interpusieron recursos de objeción en contra del cartel de la referida Licitación Pública No. 2019LN-000009-2208.-----
- II. Que mediante auto de las once horas con once minutos del treinta de julio del dos mil diecinueve, fue otorgada audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos, la cual fue atendida según oficio HSVP-AGIM-1140-2019 de fecha siete de agosto del presente año y recibido el día ocho de agosto del año en curso.-----
- III. Que esta resolución se emite en el plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. Sobre la fundamentación. El recurso de objeción es un instrumento procesal, que permite a los potenciales oferentes dentro de un procedimiento de contratación administrativa, remover obstáculos injustificados que afecten su libre participación o bien, ajustar el pliego de condiciones a los principios y normas contenidas en el ordenamiento jurídico. Bajo esta tesitura, en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), dispone: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. En relación con lo anterior, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once

horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: *“De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: “(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente” (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación*

administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público". Aunado a lo que viene dicho, se debe considerar que no basta simplemente con el allanamiento de la Administración para que se proceda a declarar con lugar el recurso, puesto que a nivel normativo se han definido una serie de requerimientos para la interposición de recursos de objeción ante esta sede, que necesariamente deben de ser satisfechos. Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos y rechazara de plano aquellos carentes de fundamentación.-----

II. Sobre el fondo de los recursos interpuestos. A) Recurso presentado por Gerard O. Elsner Limitada. 1) Punto 3.1.1 Adjudicación. Manifiesta la objetante que el cartel indica textualmente lo siguiente: "*Para los agrupamientos de los equipos de sala de operaciones A y B se adjudicarán a un único oferente*". Al respecto, considera que dicha cláusula limita la libre concurrencia, al no resultar claras las razones por las cuales los equipos deben adjudicarse a un solo oferente, considerando que son equipos para especialidades y tecnologías distintas. En este sentido, menciona que para el punto A se requiere de tecnología 2D, UHD 4K, mientras que para el punto B se solicita tecnología Full HD y 3D, por lo tanto al no existir una codependencia entre las mismas, resulta innecesario que sean adjudicadas a un solo

proveedor. Por su parte, la Administración señala que el objetivo de este proyecto es dotar de equipos para tratamiento y diagnóstico mínimamente invasivo a las especialidades quirúrgicas de Ortopedia, Cirugías, Urología, ORL y Ginecología. Expone que cada especialidad aplica técnicas diferentes y tratan diferentes anatomías, sin embargo, el Hospital buscó agrupar aquellos dispositivos que tuvieran similitudes a pesar de su aplicación clínica. De tal manera, que se decidió que los ítems A y B se agrupen, pues son equipos que se utilizarán para tratamientos quirúrgicos laparoscópicos como; colecistectomías, apendicetomías, colectomías, quistes de ovario, histerectomías, oforectomías, teratomas entre otros, es decir, procedimientos meramente quirúrgicos. La Administración concluye, que al optar por un solo adjudicatario, se permitirá aprovechar una economía en escala al preparar un único contrato de mantenimiento preventivo y correctivo, y al ser una sola empresa, los tiempos de reuniones y otros aspectos propios de la supervisión de contratos, compra de repuestos entre otros disminuirían. **Criterio de la División.** Visto lo señalado por las partes, esta División estima que los alegatos de la objetante carecen de una debida fundamentación, pues se echa de menos por parte de la recurrente, un ejercicio claro y razonado a efectos de señalar la desproporcionalidad o irracionalidad de lo requerido por la Administración. Aunado a lo anterior, se observa el razonamiento y la justificación técnica que plantea el Hospital, que justifica la razón por la cual se pretende adjudicar a un solo oferente los equipos requeridos para A y B. Así las cosas, si la objetante pretende obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, esta deberá acreditar en su escrito, con los argumentos suficientes, que no existe justificación técnica, funcional o legal para la Administración de incluir esa exigencia. En consideración de lo anterior, siendo que no se ha desarrollado una justificación categórica que demuestre que lo requerido trasgrede la normativa aplicable, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este extremo del recurso. **2) Punto 4.3.1 referido a la visita al sitio.** La objetante considera que este punto debe ser modificado, al no mencionarse en el cartel la fecha exacta de la visita al sitio. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: *“Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)”*. **Criterio de la División.** Observa esta Contraloría, que la solicitud de la objetante radica en que se indique la fecha de la visita al sitio. En ese sentido, el artículo 60 del RLCA, dispone: *“Las aclaraciones a*

solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración (...)". Además, el artículo 180 del mismo cuerpo normativa establece que: *"Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia"*. Considerando que las aclaraciones no son materia del recurso de objeción, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **3) Sección Técnica. Formulario A, Agrupamiento A Sistema de Laparoscopia Quirúrgica para Cirugías, punto 4.5.3.A** Indica la objetante que para que el balance de colores sea efectuado de manera adecuada y la imagen se visualice correctamente en la pantalla, esta debe efectuarse de forma manual y contra una superficie o material blanco. Al respecto señala, que el cartel al requerir la característica *"Balance automático"* dicha función se realiza de forma involuntaria pudiéndose ejecutar inclusive automáticamente en cavidad anatómica o fuera de ella, cambiando por completo el balance de blancos que se obtiene con dicha función. Concluye su argumento señalando, que la generación de forma manual del balance de blancos, es una característica que poseen todas las marcas fabricantes para visualización endoscópica. En razón de lo anterior, solicita la modificación de la cláusula para que se lea: *"Con función manual o automática de balance de blancos (White Balance)"*. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: *"Previo valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)"* **Criterio de la División.** Debe reiterarse una vez más que el ordenamiento jurídico impone al accionante la carga de la prueba y por ende, éste es el llamando a acreditar sus alegatos. A manera de ejemplo, se echa de menos por parte de la objetante, el sustento técnico probatorio en virtud del cual pueda tenerse por comprobada la afirmación que realiza en cuanto a *"este punto debe ser modificado, ya que el balance de blancos se debe realizar de forma manual y contra una superficie o material blanco, para que el balance de colores se haga de manera adecuada"*. En vista de lo expuesto en el apartado I de esta resolución, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **4) Sobre la violación a la libre concurrencia.** Manifiesta la objetante que el pliego cartelario contiene especificaciones técnicas que únicamente pueden ser cumplidas por un determinado oferente. En este sentido, estima esta División para una mayor comprensión de los alegatos, referirse en un mismo

apartado a todas ellas. **i) Punto 4.5.5 A.** Manifiesta la objetante que el cartel dispone textualmente “*Regulación automática del iris*”, característica exclusiva de la marca Olympus, representada en Costa Rica por la empresa Eurociencia S.A., por lo que de mantenerse dicha redacción, solo una marca en el mercado podría participar. **ii) Punto 4.9.1.A** Indica la objetante que el cartel señala textualmente “*Que cuente con salida de señal (resolución): 4096 x 2160, 3840 x 2160 o 1080, cumplir con las 3 calidades de resolución*”, siendo dicha característica, propia de la marca Olympus. **iii) Punto 6.5A:** La objetante manifiesta que la característica detallada en el cartel como “*Deben ser compatibles con el cabezal de cámara 4K y guías de luces ofertadas, debe cumplir con estándares D1N58105*” limita la libre competencia, pues dicha especificación es propia de la marca Olympus. En tal sentido, solicita ampliar la cantidad de normas o estándares requeridos, al considerar que aparte de la normativa solicitada, existen otras regulaciones internacionales de otras casas fabricantes que aseguran de igual forma la calidad en fabricación, materiales y procesos solicitados. Propone la siguiente redacción: “*Que sea compatibles con el cabezal de cámara 4K y guías de luces ofertadas, debe cumplir con estándares D1N58105 o estándares equivalentes*”. **iv) Punto 4.7B.** Para este caso, los argumentos de la objetante coinciden de igual forma con lo manifestado en el punto **4.5.5 A.** de la presente resolución. **v) Punto 4.13 B.** La objetante señala que el cartel dispone textualmente “*Regulación automática del brillo (Shuter)*”, por lo que solicita modificarse dicho punto, para que en adelante se lea “*Regulación automática o manual del brillo*”. Expone que lo recomendable técnicamente es que este aspecto sea realizado de forma manual, pues al efectuarse solamente de forma automática, podría verse modificado el brillo en la cavidad anatómica, afectando la visibilidad interna del paciente. Agrega que la palabra “Shutter” es utilizada para referirse al ajuste electrónico del brillo en cabezales de cámara de la marca Olympus. **vi) Punto 8.6B.** Señala la objetante, que el cartel indica “*Campo de visión de mínimo 80 grados*”, siendo dicho aspecto exclusivo de la marca Olympus. Solicita eliminar dicho requerimiento, en aras de promover la participación de diversos oferentes. **vii) Punto 4.3D.** La objetante señala que el cartel dispone “*Canal de trabajo de 2.0*” lo cual considera que es un aspecto que limita la participación al ser una característica exclusiva de la marca Olympus. Alega que el canal de trabajo se utiliza en procedimientos quirúrgicos, más no para procedimientos de consulta externa. Agrega además, que dicha característica aumenta el costo del equipo, solicitando que se modifique el pliego para que se indique “*Canal de trabajo de 2.0mm, de ser necesario*”. **viii)**

Punto 4.5D. Manifiesta la objetante que el cartel regula textualmente “*Dirección Visual de 0° y campo de visión de 90°*”, para lo cual solicita se modifique de la siguiente forma “*Dirección Visual de 0°*”. **ix) Punto 4.6D.** Indica la objetante que el pliego señala “*Profundidad de campo de 2 a 40mm*”, característica exclusiva de la marca Olympus, razón por la cual, limita su participación en el presente proceso. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)*”. **Criterio de la División.** En primer lugar, no resulta válido como argumento de la recurrente, el indicar que la forma definida por la Administración sea contraria a la realidad comercial de su empresa, ya que si esta discute que existen razones de orden técnico o bien de índole funcional que impiden su participación, a la luz de lo dispuesto en el numeral 178 del RLCA y el primer apartado de esta resolución, debe acreditar mediante un ejercicio no solo argumentativo sino demostrativo que logre evidenciar que se le está limitando injustificadamente su participación. De esta forma, se echa de menos en este punto, el fundamento técnico y probatorio que demuestre limitaciones a la participación, siendo lo procedente **rechazar de plano** por falta de fundamentación. **5) Punto 4.10.1** Manifiesta la objetante, que el cartel dispone textualmente “*Que el cabezal de cámara cuente con tecnología para realizar zoom o magnificación de hasta 2X, en aumentos o retrocesos de x1,0, x1,2, x1,4, x1,6, x1,8, x2,0 por medio de óptica y no de software*”, considera que dicha especificación técnica es propia de un cabezal de cámara (como lo indica textualmente el punto 4.10.1), más no de un procesador de video, razón por la cual solicita eliminar este punto. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)*”. **Criterio de la División.** Siendo que la empresa no desarrolla técnicamente que la solicitud cartelaria resulte desproporcionada o irracional, su argumento carece de fundamentación, con lo cual lo procedente es **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso. **6) Punto 5.2.A:** Señala la objetante que el pliego cartelario establece literalmente “*Definición de imagen en UHD (Resolución 4096 x 2160p)*”, no obstante, considera que en su lugar debería leerse “*Definición de imagen en UHD 4K (Resolución 3840 x*

2160) *cómo mínimo*”, ya que al solicitar UHD 4K, la resolución correcta debe de ser de 3840 x 2160, tal y cómo se solicitó en otros puntos del cartel. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: *“Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)”*. **Criterio de la División.** Visto lo anterior, siendo que la empresa no desarrolla técnicamente que la solicitud cartelaria resulte desproporcionada o irracional, su argumento carece de fundamentación, con lo cual lo procedente es **rechazar de plano** por falta de fundamentación. **7) Punto 7.2A:** La empresa objetante menciona que el pliego dispone textualmente *“Sistema de iluminación deberá ser mediante tecnología LED o Xenón, arco corto con una vida útil promedio de 25000 horas mínimo para luz LED y para xenón 500 horas como mínimo.”* Para este caso, solicita ampliar la cantidad de horas de la fuente de luz xenón con el fin de igualar la cantidad de horas requeridas para la tecnología LED. Considera que dicha ampliación, permite igualar en condiciones a las distintas casas sin importar su tecnología y le asegura al centro médico, una disminución en la cantidad de repuestos requeridos. Propone la siguiente redacción: *“Vida útil de la lámpara 500 horas para fuente de Xenón (se incluya en el precio y entregar de ser adjudicados 49 lámparas xenón de repuesto) y 25000 horas para la fuente de luz LED”*. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: *“Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)”*. **Criterio de la División.** Visto lo argumentado por la recurrente, se observa que la Administración, como concedora de su necesidad, es la llamada a establecer las condiciones cartelarias siempre que las mismas no limiten la participación de posibles oferentes. En ese sentido, le corresponde a la objetante imputarle al cartel las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, las reglas de procedimiento en general o el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción presentado. **8) Punto 7.8A:** Manifiesta la objetante que el cartel indica: *“Incluir en el caso de lámpara de xenón, dos bombillos de repuesto y en caso de la fuente de luz LED falle, tener una fuente de luz de respaldo”*. Para este caso, solicita modificar la especificación técnica solicitada de la siguiente forma: *“Incluir una*

fuelle de luz de respaldo en caso de fallo o el cumplimiento de vida útil de lámpara de xenón o el bloque de LED (para fuentes de luz xenón y LED)" para que la fuente de luz sea equitativa en la tecnología xenón y la tecnología LED. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: "Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)". **Criterio de la División.** Tal y como se indicó líneas atrás, existe un deber de fundamentación que corre a cargo de la objetante. En el caso particular, la recurrente solicita que se incluyan ítems adicionales que a su parecer mejoran el objeto contractual. Sin embargo, las justificaciones dadas no llegan a acreditar cómo ésta disposición cumple con las necesidades de la Administración, incurriendo en falta de fundamentación, tomando en consideración que ni siquiera se presenta prueba. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción presentado. **9) Punto 9.6A:** Señala la objetante, que el cartel establece textualmente "Con sistema de extracción de humo automático integrado al insuflador, debe de ser ajustable y compatible con los sistemas de energía existentes en el hospital o realizarse mediante un pedal". Expone que no existe técnicamente diferencia funcional que el equipo sea integrado o no al insuflador, pues al trabajar por medio de pedal (activación manual) o por medio de la electrocirugía (activación automática) su función es completamente aparte de la insuflación. Continúa exponiendo que la función principal del sistema de extracción de humo, consiste en ser un interruptor de paso controlado por el usuario para eliminar el humo o líquido producido durante la cirugía. Así las cosas, solicita modificar dicha característica para que se indique: "Con sistema de extracción de humo automático integrado o externo al insuflador, debe de ser ajustable y compatible con los sistemas de energía existentes en el hospital o realizarse mediante un pedal". A su vez, propone que se incluyan en el cartel las siguientes mejoras tecnológicas: "1. La posibilidad de grabar fotos y videos en dispositivos de almacenamiento masivo USB en el Video Procesador (Punto 4.A), sin necesidad de un equipo de grabación externo". 2. La vida útil de 30.000 la fuente de luz LED, antes explicada para el punto 7.A, esto con el fin de garantizar un gasto innecesario en un consumible como es la lámpara de Xenón..." La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: "Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo

siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)” **Criterio de la División.** A pesar de que la objetante intenta demostrar la razón por la cual pretende modificar el presente aspecto, no desarrolla la relevancia del requerimiento que le impediría participar y no acredita las razones por las que considera que el contenido del pliego cartelario es omiso o desproporcionado. En este sentido, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso. **10) Formulario B, Agrupamiento B Sistema de Laparoscopia Quirúrgica para Ginecología Sala de Operaciones. Punto 2.2B.** La empresa objetante señala que en el cartel, sobre este punto, se indica: *“Debe ser antimicrobiano y grado médico”*. No obstante, solicita que se modifique para que se lea de la siguiente manera: *“Debe ser grado médico y que resista las rutinas de limpieza que se realizan en Sala de Operaciones”*. Señala la objetante que al solicitar antimicrobiano, no se detalla la manera en que se realizaría la limpieza, lo cual queda abierto a la interpretación de los oferentes. A su vez, considera que debe indicarse la técnica de limpieza del monitor. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: *“Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)*” **Criterio de la División.** La solicitud de la objetante versa en que se clarifique a que se refiere el cartel como *“antimicrobiano”* así como la técnica de limpieza del monitor. En ese sentido, el artículo 60 del RLCA, dispone: *“Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración (...)*”. Además, el artículo 180 del RLCA, dispone: *“Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia”*. Así las cosas, las aclaraciones deben ser interpuestas y resueltas por la Administración, y por lo tanto deben **rechazarse de plano**. **11) Punto 3.6B.** En este caso, los argumentos de la objetante coinciden con lo manifestado en el punto **9.6A** de la presente resolución. En este sentido, propone que la cláusula se lea de la siguiente forma: *“Con sistema de extracción de humo automático integrado o externo al insuflador, debe de ser ajustable y compatible con los sistemas de energía existentes en el hospital o realizarse mediante un pedal”*. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: *“Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se*

resuelve lo siguiente: *Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)*” **Criterio de la División**. Refiérase a lo resuelto en el punto 9.6A del inciso 9) de esta resolución, en relación a la falta de fundamentación del objetante. Con lo cual se procede a **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **12) Punto 4.4B**. La objetante indica que el cartel requiere textualmente “*Control de desfase*”, razón por la cual solicita se aclare dicha característica. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)*” **Criterio de la División**. Observa esta Contraloría, que la solicitud de la objetante versa sobre que se aclare el pliego respecto a la definición del “*Control de desfase*”. En ese sentido, el artículo 60 del RLCA, dispone: “*Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración (...)*”. Además, el artículo 180 del mismo cuerpo normativa regula: “*Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia*”. Así las cosas, las aclaraciones deben ser interpuestas y resueltas por la Administración, y por lo tanto estima este órgano contralor que deben **rechazarse de plano** en tanto no son materia del recurso de objeción. **13) Punto 4.5B**. Señala la objetante que el cartel indica “*Control automático de ganancia*”. Considera que dicho requerimiento se puede ejecutar tanto de forma manual como automática, pues al contemplar únicamente la opción automática, se modifica la ganancia sin intención en cavidad anatómica, afectando la visibilidad interna del paciente. Propone la siguiente redacción “*Control automático o manual de ganancia*”. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)*” **Criterio de la División**. En atención a lo que se ha expuesto sobre la fundamentación en esta resolución, se tiene que el alegato interpuesto por la empresa recurrente carece de la debida fundamentación, ya que no aporta prueba que demuestre que lo requerido por la Administración resulte contrario a la ciencia, la técnica, el ordenamiento y los principios que informan la materia, siendo lo procedente **rechazar de plano**

por falta de fundamentación. **14) Punto 4.6B.** En este caso, los argumentos de la objetante coinciden de igual forma con lo manifestado en el punto **4.5.3.A**, de la presente resolución. En este sentido, propone que la cláusula se lea de la siguiente forma “*Con función manual o automática de balance de blancos (White Balance)*”. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)*” **Criterio de la División.** Refiérase a lo resuelto en el punto 4.5.3.A del inciso 3) de esta resolución, en relación a la falta de fundamentación del objetante. Con lo cual, se procede **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **15) Punto 5.3B.** La empresa objetante solicita la exclusión de este punto, para lo cual explica que la única característica que se relaciona con iluminación para cabezales de cámara es la sensibilidad mínima a la luz, que normalmente se encuentra en un rango de 1,4 a 1,17 Luxes. Argumenta que dicha especificación tiene relación tanto para fuentes de luz LED, fuentes de luz Xenón y fuentes de luz Halógena, por lo que dicha especificación debe ser más amplia. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)*” **Criterio de la División.** En este punto, nuevamente considera esta División que la objetante no ha aportado elementos de prueba para demostrar sus argumentos y llevar al convencimiento de que la condición cartelaria deba modificarse. Vale la pena recordar, que la objetante tiene la obligación de fundamentar su recurso, mediante el ofrecimiento de los argumentos y pruebas necesarias que acrediten la limitación injustificada de su participación. Es así, como en el caso no se ha demostrado de qué forma el requerimiento, le impida participar en la presente contratación puesto que no efectúa ningún análisis ni ofrece justificaciones técnicas que resten crédito a lo establecido por el cartel. De esta forma el recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **16) Punto 7B.** La objetante señala que el cartel dispone: “*Unidad para visualización en 3D para laparoscopia*”, razón por la cual solicita que se modifique para que se lea de la siguiente manera “*Unidad para visualización 3D para laparoscopia, de ser necesario*”. Argumenta que no todas las casas fabricantes necesitan una unidad adicional para generar la visualización 3D. Expone a su vez,

que esta característica es exclusiva de la marca Olympus, por lo que se estaría limitando la participación a un solo oferente. La Administración indica que lo pretendido por la objetante no tiene un fundamento técnico o clínico pues es de criterio de los cirujanos que esta tecnología colabora en aumentar la calidad y precisión de los procedimientos quirúrgicos para la población femenina tanto con patologías crónicas como oncológicas. **Criterio de la División.** Existe un deber de fundamentación que corre a cargo de la objetante. En el caso particular, la recurrente solicita que se modifique el pliego, al considerar que existen otras alternativas técnicas que no utilizan una unidad adicional para la visualización en 3D. Sin embargo, las justificaciones dadas no llegan a acreditar cómo ésta disposición le impide su participación al concurso, incurriendo en falta de fundamentación, tomando en consideración que ni siquiera aporta prueba que sustente sus argumentos. En este sentido, lo procedente es **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso en este extremo. **17) Punto 11B.** La empresa objetante apunta que en el cartel se solicita “*Cabecal de cámara para Histeroscopia*” Ante esto, requiere se modifique dicho punto de la siguiente manera: “*Cabecal de cámara para Histeroscopia, de ser necesario*”. Como justificación alega que no todas las marcas necesitan un cabezal de cámara exclusivo para Histeroscopia ya que con el que se solicita en el punto 5.B del pliego, se puede realizar cualquier procedimiento requerido. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...).*” **Criterio de la División.** En cuanto a lo argumentado por la objetante, se evidencia la ausencia de criterios, a partir de los cuales se demuestre una omisión en la disposición cartelaria, ni tampoco se logra demostrar la incongruencia del requerimiento, puesto que la petitoria responde más a un intento de convencer a la Administración de modificar el cartel pero sin llegar a mostrar la irracionalidad de la cláusula, además de no aportarse información técnica para sustentar la información, siendo aún más reprochable, considerando que la recurrente se presupone es conocedora del mercado en que participa. Motivo por el cual procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo. **18) Punto 12.4B.** En este caso, los argumentos de la objetante coinciden de igual forma con lo manifestado en el punto **7.2A** de la presente resolución. En este sentido, propone que la cláusula se lea de la siguiente forma “*Vida útil de la lámpara 500 horas para fuente de Xenón (se debe de incluir en el precio y entregar de ser*

adjudicados 49 lámparas xenón de repuesto) y 25000 horas para la fuente de luz LED." La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: "Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)." **Criterio de la División.** Refiérase a lo resuelto en el punto 7.2.A del inciso 7) de esta resolución, en relación a la falta de fundamentación de la objetante. Con lo cual, se procede a **rechazar de plano** el recurso. **19) Punto 14B.** Señala la objetante que el cartel indica "Lente óptico (telescopico) 5,4 mm de diámetro y ángulo de 30°" aspecto que restringe la libre concurrencia pues solo un oferente cumple con dichas medidas. Expone que en el mercado existen fabricantes de lentes ópticos con diferentes medidas a las solicitadas en este punto, y que funcionan perfectamente para los procedimientos requeridos en el cartel. Por tal razón, solicita modificar este aspecto para que se lea "Lente óptico (telescopico) 5,4± 5mm de diámetro y ángulo de 30°". Adicionalmente, solicita incluir las siguientes mejoras tecnológicas: "1. La posibilidad de grabar fotos y videos en dispositivos de almacenamiento masivo USB en el Video Procesador (Punto 4.A), sin necesidad de un equipo de grabación externo". 2. La vida útil de 30.000 la fuente de luz LED, antes explicada para el punto 7.A, esto con el fin de garantizar un gasto innecesario en un consumible como es la lámpara de Xenón..." La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: "Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)." **Criterio de la División.** En virtud de lo expuesto, considera esta División que la objetante no ha aportado elementos de prueba para demostrar sus argumentos y llevar al convencimiento de que la condición cartelaria deba modificarse. Vale la pena recordar, que la objetante tiene la obligación de fundamentar su recurso, mediante el ofrecimiento de los argumentos y pruebas necesarias que acrediten la limitación injustificada de su participación. Es así, como en el caso no se ha demostrado de qué forma el requerimiento de dicho equipo, le impida participar en la presente contratación puesto que no efectúa ningún análisis ni ofrece justificaciones que resten crédito a lo establecido por el cartel. De esta forma el recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **20) Formulario C, Agrupamiento C Sistema de Artroscopia quirúrgico para Ortopedia. Punto 1.2.1C.** Señala la objetante que el cartel

dispone textualmente “*Debe ser completamente compatible y funcionar con los insumos de la Licitación Nacional No. 2013LN-000008-05101*”, para lo cual considera, que dicho requerimiento excluye a todos aquellos oferentes que no fueron adjudicados dentro de ese proceso licitatorio. Solicita tomar en cuenta las especificaciones técnicas de otras casas fabricantes y que el requisito para participar en este ítem, sea la dotación de los mismos insumos de la licitación referida. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Prevía valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...).*” **Criterio de la División.** Como punto de partida se debe destacar, que es la Administración la llamada a definir el objeto contractual en el tanto ella es quien conoce sus necesidades y la forma en que ha de satisfacer el interés público. En el presente caso, discute la objetante la “compatibilidad” con la Licitación Nacional No. 2013LN-000008-05101, no obstante, su ejercicio es omiso en señalar las razones por las cuales dicho requerimiento impide su participación. La empresa objetante tiene la obligación de fundamentar su recurso, mediante el ofrecimiento de los argumentos y pruebas necesarias que acrediten la limitación injustificada de su participación. En el caso si bien la empresa recurrente ha argumentado sobre una limitación injustificada a su participación, no ha concretado dichas argumentaciones ni las ha demostrado. En virtud de lo anterior, procede el **rechazo de plano** de este argumento. **Consideración de oficio. 1)** A pesar de lo resuelto en este extremo del recurso, estima oportuno esta División, hacerle ver a la Administración la necesidad de realizar un ejercicio responsable y fundamentado sobre la compatibilidad con la licitación referida. Lo anterior, en aras de que dicho requerimiento no restrinja la participación de eventuales oferentes y el interés público que persigue esta contratación no resulte afectado. **21) Formulario D, Agrupamiento D Sistema de Endoscopia Diagnóstica y Terapéutica para Consulta de ORL. Punto 3.5D.** La objetante señala que el cartel, sobre este punto, indica: “*Con capacidad para funciones cromoendoscópicas*”. Argumenta que estas funciones son primordiales en procedimientos quirúrgicos, más no para equipos de consulta externa. Agrega que esta especificación aumenta el costo del equipo y no se tendría una adecuada relación costo beneficio al tener un equipo sub utilizado. Concluye que muchas casas fabricantes no cuentan con dicho requerimiento, para lo cual solicita eliminar dicha función. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Prevía*

valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...).” **Criterio de la División.** De frente a lo expuesto, este punto carece de la fundamentación exigida por el ordenamiento, por cuanto la objetante no aporta prueba en la que se acredite que lo indicado en el cartel sea contrario a la ciencia, la técnica, los principios y el ordenamiento que rige la materia. Ante esto, y lo apuntado por esta División en el apartado sobre la fundamentación, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **22) Punto 4.2D.** La objetante señala que el cartel en este punto indica “Longitud de 35cm como mínimo”. Argumenta que en el mercado existen casas fabricantes con diferentes longitudes a las requeridas por el cartel, que cumplen de forma correcta con los procedimientos solicitados. Propone que con el fin de ampliar la participación en este proceso, se modifique la cláusula para que se lea “Longitud de 35±5cm como mínimo”. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...).” **Criterio de la División.** En razón de lo expuesto, la objetante apunta que dicha propuesta de modificación obedece a la posibilidad de tener una mayor participación; además, que existen otras alternativas en el mercado. Sin embargo, a pesar de dichos aspectos, se extraña la fundamentación adecuada, pues no aporta prueba que sirva de acreditación tanto de las alternativas propuestas, como que, en términos generales, lo consignado en el cartel limite la participación de los posibles oferentes. Así las cosas, se **rechaza de plano** este argumento. **23) Punto 6.2D.** Señala la objetante que el pliego de condiciones dispone: “Vida útil de 30000 horas para fuente de luz LED o 500 horas para fuente de Luz Xenón”, solicitando en este punto, ampliar la cantidad de horas en la fuente de luz xenón con el fin de igualar la cantidad de horas pedidas para la tecnología LED. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...).” **Criterio de la División.** Respecto a lo aquí expuesto, encuentra esta División que lo alegado por parte de la objetante es ayuno de la debida fundamentación, por cuanto no logra

acreditar por medio de los elementos probatorios idóneos y suficientes que lo consignado en el cartel en efecto, limite la libre participación de los posibles oferentes, así como tampoco que sea contrario a la ciencia, la técnica y el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, se impone **rechazar de plano**, según lo ya expuesto en la presente resolución en el aparte sobre la fundamentación.

24) Punto 6.7D. Para este caso, los argumentos de la objetante coinciden de igual forma con lo manifestado en el punto **7.8 A.** de la presente resolución. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: *“Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)”*. **Criterio de la División.** Refiérase a lo resuelto en el punto 7.8 A del inciso 8) de esta resolución, en relación a la falta de fundamentación de la objetante.

25) Ficha técnica E, Agrupamiento E Sistema de Endoscopia Diagnóstica y Terapéutica para Consulta de Urología.

Punto 5.2.E. La objetante señala que el pliego dispone *“Vida útil de 30000 horas para fuente de luz LED o 500 horas para fuente de Luz Xenón”*. Al respecto, solicita que se modifique el pliego de condiciones, con el fin de igualar la cantidad de horas pedidas para la luz xenón por la misma cantidad que para la tecnología LED. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: *“Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)”* **Criterio de la División.** Refiérase a lo resuelto en el apartado I de esta resolución, en relación a la falta de fundamentación de la objetante. Con lo

cual se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **26) Punto 5.7E.** La objetante señala que el pliego dispone *“Incluir en el caso de lámpara de xenón, dos bombillos de repuesto y en caso de que la fuente de luz LED falle, tener una fuente de luz de respaldo”*. De tal manera, solicita que se proceda a modificar la especificación técnica de la siguiente forma:

“Incluir una fuente de luz de respaldo en caso de fallo o el cumplimiento de vida útil de lámpara de xenón o el bloque de LED (para fuentes de luz xenón y LED. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: *“Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)”* **Criterio de la División.** Refiérase a lo resuelto en el

apartado I de esta resolución, en relación a la falta de fundamentación de la objetante. Con lo cual se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este extremo. -----

B) Recurso presentado por Eurociencia Costa Rica S.A. 1) De la sustitución de repuestos y accesorios durante el periodo de garantía.

Señala la objetante que el cartel en el punto 11.2 del referido apartado dispone “*La cotización debe ser enviada en un tiempo no mayor a tres (3) días hábiles. Al administrador contractual designado por la administración*”, razón por la cual solicita ampliar dicho plazo al menos a 22 días hábiles, proponiendo a su vez, el compromiso de los oferentes de dar a cambio el préstamo de un equipo igual o similar y sin costo para la Institución. Lo anterior, justificándose en aquellos casos que el equipo deba ser diagnosticado y cotizado fuera del país por la misma casa fabricante. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...).*” **Criterio de la División.** Para la atención este punto del recurso, corresponde reiterar la necesidad de contar con la fundamentación debida por parte de

quién acciona en contra de las reglas del cartel, sea que no basta meramente con afirmar una serie de aspectos sin aportar la documentación que permita constatar la veracidad de tales afirmaciones, todo en los términos indicados en el artículo 178 del RLCA. En tal sentido, lo procedente es **rechazar de plano** el presente recurso. **2) Especificaciones técnicas. Mejora tecnológica. Tabla No. 20 para el agrupamiento A, Mejora Tecnológica No. 2 y Formulario A, punto 4.10.1 Mejora tecnológica No. 2.**

Manifiesta la objetante que la Tabla No. 20 para el agrupamiento A, Mejora Tecnológica No. 2 dispone lo siguiente: “*Punta flexible que permita angulaciones de visión de 0 a 100 grados en todas direcciones sin girar el videolaparoscopio*” De igual manera, indica que el Formulario A, punto 4.10.1 Mejora tecnológica No. 2 señala: “*Que el cabezal de cámara cuente con tecnología para realizar zoom o magnificación de hasta 2X, en aumentos o retrocesos de x1, 0, x1,2, x1,4, x1,6, x1,8, x2,0 por medio de óptica y no de software*”. Agrega la objetante que solicitar una magnificación óptica, disminuiría el desempeño en la adquisición de imágenes. En tal sentido, solicita modificar la Mejora tecnológica No. 2 del Formulario A punto 4.10.1 para que se lea “*Que el cabezal de cámara cuente con tecnología para realizar zoom o magnificación de hasta 2X, en aumentos o retrocesos de x1, 0, x1,2, x1,4, x1,6, x1,8, x2,0*. Por otra parte, considera que la especificación técnica de la tabla No. 20

referida anteriormente, no es compatible con la tecnología solicitada en el agrupamiento A, por lo cual, solicita que la descripción de la especificación técnica sea modificada de la siguiente manera “*Que el cabezal de cámara cuente con tecnología para realizar zoom o magnificación de hasta 2X, en aumentos o retrocesos de x1, 0, x1,2, x1,4, x1,6, x1,8, x2,0 por medio de óptica y no de software*”. En virtud de lo anterior, solicita que se aclare la mejora tecnológica No. 2 de la Tabla No. 20 para el Agrupamiento A. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)*”. **Criterio de la División.** Visto lo expuesto, se denota que la empresa recurrente objeta un aspecto que forma parte del sistema de evaluación, de tal forma que el no cumplir dicho aspecto solo acarrea el no otorgamiento de puntaje, de ahí que en estos casos, no se limita la libre participación de las empresa. Ahora, cuando se objete un factor del sistema de evaluación le corresponde a la empresa acreditar que sobrepasa la discrecionalidad con la que cuenta la Administración. En el caso particular, se denota que la empresa no acredita que el factor no sea atinente al objeto, por lo que se procede a **rechazar de plano** este aspecto del recurso. **3) Sobre las especificaciones técnicas. Formulario B, punto 9.7B para el Histeroscopia Completo.** Manifiesta la objetante, que el cartel dispone textualmente “*Asas para resección con energía monopolar (Loop) de 24 Fr, para uso con telescopio de 30°, las cuales deben entregarse al momento del ingreso del equipo*”, razón por la cual solicitan que se lea de la siguiente forma: “*Asas para resección con energía bipolar (Loop) de 24 Fr, para uso con telescopio de 30°, las cuales deben entregarse al momento del ingreso del equipo*”. Justifican la modificación, en razón del interés de la Administración de contar con equipo que tenga capacidad de realizar histeroscopias con modo bipolar, siendo este el medio por el cual se va a dar el corte y coagulación del tejido con el uso de las asas solicitadas. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)*” **Criterio de la División.** En atención de este punto del recurso, corresponde reiterar la necesidad de contar con la fundamentación debida por parte de quién acciona en contra de las reglas del cartel, sea que no basta

meramente con afirmar una serie de aspectos sin aportar la documentación que permita constatar la veracidad de tales afirmaciones, todo en los términos indicados en el artículo 178 del RLCA. En tal sentido, lo procedente es **rechazar de plano** el presente recurso.-----

C) Recurso presentado por Elvatron S.A. 1) Sobre las especificaciones técnicas. Punto

5.A. La objetante manifiesta que el cartel indica “Tipo CMOS; 1 Chip”, razón por la cual solicita modificar dicha característica para que en su lugar se lea “*Tipo CMOS; 1 Chip o 3 Chips*” al considerar que dicha ampliación permite tener acceso a una mejor tecnología. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)*”. **Criterio de la División.** En atención de este punto del recurso, corresponde reiterar la necesidad de contar con la fundamentación debida por parte de quién acciona en contra de las reglas del cartel, sea que no basta meramente con afirmar una serie de aspectos sin aportar la documentación que permita constatar la veracidad de tales afirmaciones, todo en los términos indicados en el artículo 178 del RLCA. En tal sentido, lo procedente es **rechazar de plano** el presente recurso.

2) Punto 7.A, 12. B. 5 C, 5.8.1, 6. D y 5.E. La objetante alega que para los puntos aquí referidos, se solicita una combinación de fuentes de Luz LED de 25000 y 30000 horas de uso y unas de Xenón. Al respecto, solicita cambiar todas las fuentes de Luz para que se lean de la siguiente forma: “*Fuente de Luz Led de 25000 horas de uso como mínimo o Fuente de luz de Xenón de 500 horas de uso con lámpara Halógena de emergencia*”. Lo anterior al otorgarse una medida estandarizada que permite compatibilidad entre los equipos en casos donde el centro médico tenga una situación de emergencia y necesite colocar un equipo en otra torre. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)*”. **Criterio de la División.** En atención a este punto, refiérase a lo resuelto en el apartado I de esta resolución, en relación a la falta de fundamentación de la objetante. Con lo cual se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **3) Puntos 7B, 7.8.B, 7.9, 8B, 8.2.B.** La objetante solicita eliminar todas las especificaciones técnicas del pliego que requieran tecnología 3D. Justifican sus alegatos al

indicar, que aparte de ser una tecnología muy costosa no aporta mayor beneficio. Agregan que pueden contar con buenos procedimientos en 2D con Full HD o 4K (UHD). Por su parte la Administración indica que lo pretendido por la objetante no tiene un fundamento técnico o clínico, pues es de criterio de los cirujanos que esta tecnología colabora en aumentar la calidad y precisión de los procedimientos quirúrgicos para la población femenina tanto con patologías crónicas como oncológicas. **Criterio de la División.** Visto lo señalado por las partes, este Despacho estima que los alegatos de la objetante carecen de una debida fundamentación, pues se echa de menos por parte de la recurrente, un ejercicio claro y razonado a efectos de señalar la desproporcionalidad o irracionalidad de lo requerido por la Administración. Así las cosas, si la objetante pretende obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, esta deberá acreditar en su escrito los argumentos suficientes para garantizar que no existe justificación técnica, funcional o legal por parte de la Administración para incluir esa exigencia. En consideración de lo anterior, siendo que no se logra acreditar la existencia de una justificación categórica que demuestre que lo requerido trasgrede la normativa aplicable, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación los argumentos de la objetante. **4) Punto 8.7.1 B.** La objetante señala que el cartel dispone textualmente: “*Punta Flexible que permita angulaciones de 0 a 100 grados en todas direcciones...*”, razón por la cual solicita que se lea de la siguiente manera: “*Punta Flexible que permita de 0 a 100 grados o en entregar 3 lentes rígidos 0, 30, 45 grados*”. Al respecto, la recurrente indica que este tipo de lentes aparte de ser muy exclusivos, son muy costosos, pudiéndose realizar los procedimientos requeridos en el cartel, cambiando de ópticas o lentes en el procedimiento, permitiendo la participación de más oferentes. Por otra parte, solicita que para los equipos de endoscopia rígida y flexible, permitir la opción de entregar dos torres por aparte. Argumenta que esto permitiría contar con mayor disponibilidad y aprovechamiento en los espacios de trabajo. Por último, solicitan estandarizar todos los monitores a un mínimo de 32 LED 4K pues en el caso de 4K no existen monitores más pequeños de 32. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial señala: “*Previa valoración de la Comisión Técnico Médica a lo solicitado por las empresas Gerard O. Elsner LTDA, Eurociencia Costa Rica S.A y Elvatron S.A Medical se resuelve lo siguiente: Modificar los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico (...)*” **Criterio de la División.** Visto lo expuesto, se denota que la empresa recurrente no acredita que el requerimiento se constituya en una limitación de frente a los principios, normas y técnicas que

informan la materia. En razón de esto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

Consideración de oficio. Debe recordarse que es la Administración quien mejor conoce sus necesidades y en razón del interés público inmerso en los procedimientos de contratación administrativa, el interés particular de los oferentes debe ceder ante los intereses públicos del concurso. De modo que, si no se llega a demostrar que las cláusulas cartelarias contravienen normas o principios de la contratación administrativa o que resultan arbitrarias, los oferentes deben apegarse a los requerimientos de la entidad licitante y no ésta a las posibilidades u objetos comerciales que tengan los potenciales oferentes. En tal sentido, en caso de presentarse un recurso de objeción, tal y como se indicó anteriormente, el artículo 180 del RLCA dispone que: *“Luego de recibido el recurso, mediante audiencia especial, se solicitará el criterio de la administración licitante, quien dispondrá de tres días hábiles para responder. Es obligación de la entidad licitante referirse a todos los extremos del recurso, indicando expresamente los motivos por los que acepta o rechaza los puntos alegados. En caso de que la Administración no atienda la audiencia conferida, o no la atienda en forma completa, no implica que se acoja automáticamente el recurso, y en tal caso, la Contraloría General de la República podrá poner tal hecho en conocimiento del Jerarca de la Institución para que se impongan las sanciones al funcionario responsable de la falta.”* De la norma transcrita, se desprende que es la audiencia especial la oportunidad que tiene la entidad licitante de referirse a todos los alegatos de los recurrentes. Dichas las anteriores precisiones, observa esta Contraloría la falta de motivación en la atención a dicha audiencia, pues la Administración sin mayores argumentos, señala que procederá a modificar *“los aspectos solicitados por la empresa que cuenten con sustento clínico y técnico”* sin detallar o justificar cuales son esos aspectos. En virtud de lo anterior, deberá la Administración efectuar una revisión minuciosa de las cláusulas del pliego de condiciones, con el fin de garantizar que luego de las modificaciones que se propone efectuar –según se entiende de su respuesta- las cláusulas resulten consistentes entre sí y valorar razonablemente si el fin último que persigue esta contratación, se encuentra acorde a sus necesidades y requerimientos. Nótese que este órgano contralor está procediendo a rechazar de plano, por falta de fundamentación, la mayor parte de los aspectos impugnados. Dentro de ese escenario, deberá valorar la Administración la procedencia de los allanamientos manifestado en su respuesta, con el fin de determinar si procede incorporarlos como modificaciones al pliego de condiciones, bajo su exclusiva responsabilidad. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política y lo señalado en los artículos 81 de la Ley de Contratación Administrativa, y 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** los recursos interpuestos por las empresas **GERARD O. ELSNER LIMITADA, EUROCIENCIA COSTA RICA, S.A. y ELVATRON S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000009-2208**, promovida por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL)** para “*Proyecto de Adquisición de Sistemas de Laparoscopia Rígida y Flexible*”. **2)** La Administración deberá realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, para lo cual deberá dar la debida publicidad. **3)** La Administración deberá atender las consideraciones de oficio aquí expuestas.-----

NOTIFIQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Alfredo Aguilar Arguedas
Asistente Técnico

ORIGINAL FIRMADO

Diego Arias Zeledón
Fiscalizador Asociado

DAZ/chc
NI: 19861,20025,20073,21132,21182
NN:11836 (DCA-2890)
G: 2019002842-1

